

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Arteaga

Recurrente: Francisco López Gaona

Expediente: 519/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 519/2015, promovido por Francisco López Gaona en contra del Ayuntamiento de Arteaga, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero (01) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, misma que al haberse registrado en hora inhábil (diecisiete horas con cuarenta y tres minutos) se considera de fecha dos (02) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere información relacionada con:

Copia simple al Juez Calificador de la D.P.P.M. de Arteaga, del pago total realizado por la infracción generada por el el automóvil Marca Pontiac Tipo Grand Am Modelo 2000 con número de serie 1G2NV52E8YM736321, y el depósito de este pago de dicha infracción al banco, o de ser entregado a Tesorería Municipal el acuse de recibido por dicha dependencia del monto total. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

Me permito manifestarle que a esta fecha no se ha puesto a disposición de este Juez Calificador ningún retiro de circulación del vehículo marca Pontiac, Tipo Grand Am, modelo 2000, con número de serie 1G2NV52E8YM736321, por lo que es imposible dar cumplimiento a lo solicitud.

TERCERO. RECURSO. En fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, la solicitante interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que es inconforme con la respuesta que se le entregó, mismo que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año.

CUARTO. TURNO. El día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 519/2015, remitiéndolo en fecha veinte (20) de octubre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día veinte (20) de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 519/2015, interpuesto por Francisco López Gaona en contra del Ayuntamiento de Arteaga. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda, mediante una contestación debidamente fundada y motivada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción II y 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día dos (02) de noviembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2048/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. En fecha diez (10) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió el informe respecto al presente recurso de revisión, mediante el cual reitera la respuesta que entregó al ciudadano adjuntando además copia de dos tarjetas informativas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha primero (01) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día nueve (09) de octubre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información

y concluyó el día seis (06) de noviembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha diecinueve (19) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Del Juez Calificador de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, copia simple del pago total realizado por la infracción generada por el automóvil Marca Pontiac Tipo Grand Am, modelo 2000, con número de serie 1G2NV52E8YM736321 y el depósito del pago de la infracción al banco, o de ser entregado a Tesorería Municipal el acuse de recibido por la dependencia del monto total.

El sujeto obligado informó que a la fecha en que se entregó la respuesta no se puso a disposición del Juez Calificador ningún retiro de circulación del vehículo descrito en la solicitud.

El recurrente se inconformó con la respuesta mediante el recurso de revisión, lo cual conforme al artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la declaración de inexistencia se efectuó conforme a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información.

SEXTO. En primer término se plasma el marco normativo aplicable al presente asunto, considerando que el sujeto obligado declaró que no cuenta con la información que se requiere.

Artículo 125. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

...

El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Con base en dichos preceptos, se procede al análisis de las constancias del expediente de mérito.

Una vez que el ciudadano solicitó información al ente público, éste a través de su unidad de atención procedió a turnar la solicitud a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, en la cual el Juez Calificador hace del conocimiento que no le es posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que al día ocho de octubre del año dos mil quince, que es la fecha en que se emitió la respuesta, no se había puesto a disposición del Juez Calificador el retiro de circulación del vehículo marca Pontiac Tipo Grand Am, modelo 2000, con número de serie 1G2NV52E8YM736321.

En ese contexto cabe mencionar que el Ayuntamiento de Arteaga, en el informe justificado del presente medio de impugnación, reitera que al no estar a disposición de la Dirección de Policía Preventiva Municipal el vehículo indicado, no se ha efectuado cobro de multa alguna, ni menos aún se ha ordenado ninguna liberación del mismo.

En tal virtud al no encontrarse la información que se solicita en los archivos del sujeto obligado, debió procederse conforme a la ley de la materia para dar certeza jurídica al ciudadano, es decir documentar la inexistencia de la información pedida.

Es oportuno señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con entrada en vigor el día once de septiembre del año dos mil quince, señala en el artículo quinto transitorio, que los sujetos obligados deberán constituir los Comités de Transparencia en un plazo de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor. De tal forma al tiempo en que se entregó respuesta, el sujeto obligado gozaba del tiempo de gracia para poder constituir su Comité de Transparencia, por lo cual en caso de no contar aun con dicho comité debió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la ley anterior.

En ese sentido cabe establecer que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza anterior en su artículo 135 disponía que, en caso de que realizada la búsqueda de la información que se solicitó, se advirtiera que en los archivos de las unidades administrativas a las que se remitió la solicitud, no se encontraba la información o los documentos que se requieren, se debía observar el procedimiento consistente en que la unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley que rige la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el presente asunto no obran constancias de haber observado el procedimiento señalado en el párrafo anterior o en su caso haber procedido conforme al procedimiento que prevé la ley vigente en su artículo 135, en el supuesto de contar ya con el Comité de Transparencia mencionado.

En ese contexto el ente público deberá además de observar el procedimiento de acceso a la información documentando en todo momento la búsqueda de la información, para que de esa forma dichas acciones le permitieran al particular tener certeza jurídica de la respuesta que se le proporcionó, debió concretar la confirmación de la inexistencia de la información en base a lo establecido en líneas anteriores, lo cual en la especie no sucedió.

Finalmente cabe mencionar que la declaración de inexistencia si bien representa una forma de hacer del conocimiento y dar certeza jurídica a los solicitantes por parte de los sujetos obligados, en el supuesto de que no cuenten en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, no constituye de forma alguna la posibilidad de que discrecionalmente se niegue la información pública a quien lo requiera, en virtud de lo cual deben observarse los procedimientos legales previstos.

Por lo anterior, procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Arteaga, e instruirle a efecto de que observe el procedimiento legal correspondiente previsto en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, debiendo turnar el asunto al Comité de Transparencia en términos del artículo 135 de la ley que rige la materia e informarlo así al recurrente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Arteaga, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

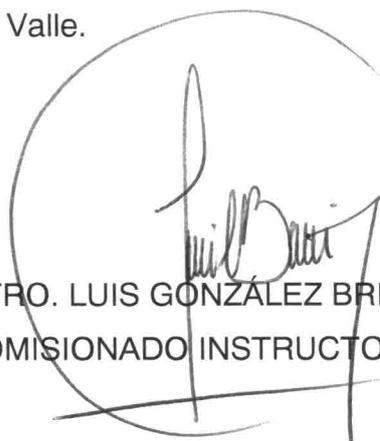
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

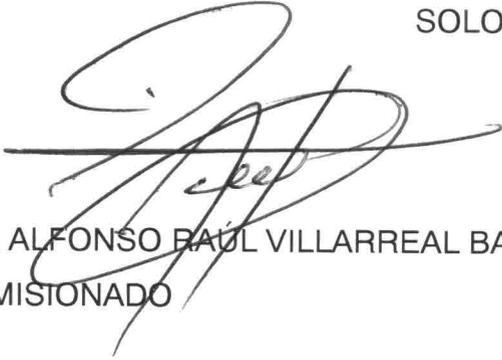


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE

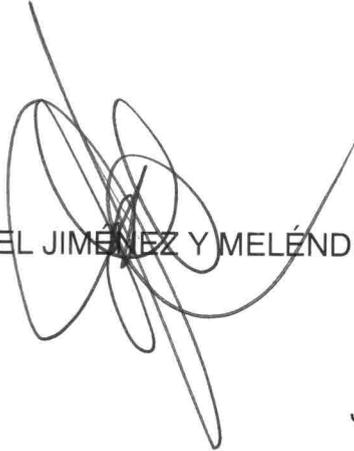
SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Numero 519/2015 *